# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2020-00295-**00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda y se señaló monto de una caución, interpuesto por el extremo actor.

#### **ANTECEDENTES**

La libelista indica que, respecto de la caución prevista por este despacho para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, esta, pese a que se encuentra dentro de los topes establecidos por la normatividad para tal fin, resulta un poco alta respecto de los ingresos que devengan sus apoderados, por lo cual no es posible sufragarla. Por tanto, solicita, teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el Código General del Proceso al juez, que la misma se reduzca.

## **CONSIDERACIONES**

Al estudiar las razones con las que se fundamentó el reparo elevado, se encuentra que estas son procedentes, por lo que se modificará la providencia interpelada.

In limine, es necesario tener en cuenta que, de conformidad con lo esbozado en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, la modificación de las cauciones impuestas por el juzgador, respecto de una solicitud de medida cautelar y previo a su decreto, resulta a todas luces posible.

Es de anotar entonces que, así como el mencionado decreto de las medidas cautelares debe estudiarse y analizarse bajo los preceptos de la buena fe y la apariencia del buen derecho, la imposición de la caución debe contemplar igualmente tales aspectos, y más, considerando que, por medio de la fijación de dicho requisito y su correspondiente cumplimiento por parte de los interesados, se busca garantizar los derechos de aquellos sobre quienes recae la cautela establecida ante un eventual perjuicio.

Se discurre entonces que, de conformidad con lo establecido en el libelo genitor, las pretensiones de los demandantes se encuentran irradiadas por los preceptos detallados en el párrafo que precede, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados tienen relación con el accidente en el cual se vio involucrado el demandante Maikol Andrés Morales Torres, y causado presuntamente por Germán Ruiz Bautista, quien conducía un vehículo de propiedad de la sociedad Estación Los Lagartos S.A.S. Debe anotarse entonces que el análisis aquí realizado, conforme se ha establecido en la jurisprudencia y en pronunciamientos doctrinales al respecto, no constituye un prejuzgamiento del caso bajo examen.

Con base en lo anterior, y apreciando, además, a partir de las pruebas aportadas por la actora, que sus integrantes no poseen ingresos suficientes para suplir la caución inicialmente fijada por este estrado, se encuentra procedente modificar el monto de esta para reducirlo hasta en un 50%., estimando igualmente, que la caución establecida suple la función otorgada por la ley, como es la protección de los derechos detentados por la parte pasiva.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**:

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral cuarto del auto vituperado, en sentido de indicar que la caución a prestar previo el decreto de las medidas cautelares solicitadas será de \$57.075.059.

**TERCERO:** En lo restante, el auto permanecerá indemne.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Providencia notificada por estado No. 15 del 22-feb-2022

(2)

CARV